

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de Vertimientos bajo el radicado **No. 14198-24**.

Que mediante la Resolución No. 1690 del 04 de agosto del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

Que, a través de oficio del día 09 de junio de 2025, mediante el radicado N° 8233, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, efectuó al señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, el siguiente requerimiento de complemento de documentación dentro del trámite de permiso de vertimiento No. **14198-24**:

"(...)

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 - EXPEDIENTE 14198-24"

Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 14198 de 2024 para el predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **Plano de localización** del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). **(Debido a que, en el plano anexo a la solicitud, no se presentan las coordenadas de las infraestructuras generadoras de vertimiento, ni de los puntos de descarga al suelo).**
2. **Memorias técnicas** que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **(En las memorias técnicas anexas se debe especificar si, para el sistema séptico de la Línea 2, se utilizará el tanque séptico prefabricado integrado de 5000 litros de dos cámaras, como un único módulo. Asimismo, debe indicarse si se instalará el módulo correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2,000 litros, ya que en las memorias técnicas actuales ambos componentes han sido diseñados y propuestos de forma independiente.)**
3. Se deben de anexar los manuales del fabricante del sistema séptico prefabricado integrado de 5000 litros y el filtro anaerobio de flujo ascendente prefabricado de 2000 litros.
4. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **(En relación con la zanja de infiltración del sistema séptico de la Línea 2, las memorias de cálculo proponen ramales de 16.5 metros, mientras que en los planos se representan con una longitud de 14 metros. Es necesario que el diseño propuesto en las memorias coincida con lo indicado en los planos)**
5. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento el cual debe definir el uso que se dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. **(Debido a que no se presenta este documento anexo a la solicitud, requerido a través del Decreto 50 de 2018).**
6. Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:

Vertimientos de ARD al suelo: **Resolución No. 699 de 2021** (Actividades industriales, comerciales o servicios)

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

Los análisis de las muestras deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por el IDEAM**, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

La documentación técnica debe de estar elaborada y firmada firmas especializadas o por profesionales calificados para ello, que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 7781-25, se allegó la siguiente documentación:

- Oficio de respuesta a solicitud de complementación N° 08233-25 del trámite de permiso de vertimientos radicado CRQ N° 14198-2024.
- Memorias técnicas del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, realizada por la ingeniera ambiental Diana Patricia Chica Parra.
- Fichas técnicas STARD prefabricado del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025 - EXPEDIENTE 14198-24"

- Documento técnico plan de cierre y abandono de áreas de disposición del vertimiento del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera ambiental Diana Patricia Chica Parra, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Copia de la matrícula profesional de la ingeniera ambiental Diana Patricia Chica Parra, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios de la ingeniera sanitaria CATHERIN JAZMIN SANTACRUZ GIL, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Copia de la matrícula profesional de la ingeniera sanitaria CATHERIN JAZMIN SANTACRUZ GIL, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería- Copnia.
- Sobre con contenido de tres (03) planos del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el día diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025), se llevó a cabo la verificación mediante lista de chequeo posterior al requerimiento técnico efectuado dentro del trámite, en la cual intervino el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental.

Como resultado de dicha verificación, se concluyó que el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**,

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

no dio cumplimiento adecuado a la solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

En particular, desde el componente técnico se identificaron varias deficiencias en la información aportada, las cuales imposibilitan la evaluación del trámite conforme a los criterios técnicos establecidos por esta Autoridad Ambiental. Si bien se allegó el plano de localización del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) con correcciones en las coordenadas, este no cumple con el tamaño exigido. Las memorias técnicas del sistema fueron presentadas, pero contienen inconsistencias en el dimensionamiento de la trampa de grasas. Así mismo, el plano de detalle con la corrección en la longitud de la zanja fue aportado, pero igualmente incumple con el tamaño requerido.

Adicionalmente, no fue allegada la caracterización fisicoquímica del vertimiento realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM, conforme a lo dispuesto en la Resolución 699 de 2021, ni se presentó el medio magnético actualizado, lo cual limita la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos del sistema propuesto, lo cual impide su evaluación conforme a los criterios técnicos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

En virtud de lo anterior, se constata que el interesado no cumplió de manera adecuada con la solicitud de complemento de documentación efectuado por esta entidad, conforme a lo solicitado mediante el Oficio N.º 8233 del 09 de junio de 2025. La omisión en la presentación de los documentos solicitados configura un incumplimiento de requisitos esenciales para la prosecución de la actuación administrativa, en los términos del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 y fue posteriormente modificado por el Decreto 050 de 2018.

En este sentido, cabe señalar que la normativa aplicable establece de manera expresa que la no presentación oportuna de la documentación exigida conlleva al desistimiento tácito de la solicitud, sin perjuicio de que el interesado pueda presentar una nueva solicitud acompañada de la totalidad de los requisitos exigidos. En consecuencia, ante la inobservancia de las cargas procesales impuestas, y considerando que dichos requisitos son indispensables para la evaluación y eventual continuación del trámite administrativo correspondiente, esta entidad procede a declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

Finalmente, se advierte que el desistimiento no implica pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con el principio de conservación del acto administrativo y la garantía de la eficacia procedimental, por lo que no obsta para que el interesado, si así lo considera pertinente, radique nuevamente su solicitud con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente.

(...)"

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

Que para el día 26 de agosto del año 2025, mediante radicado 11190-25, el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1690 del 04 de agosto de 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **14198-2024**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.5., referente al procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos, establece en su numeral 7 el término dentro del cual procede la interposición del recurso de reposición contra las resoluciones mediante las cuales se otorga o se niega dicho permiso

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

"(...) Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. interponerse dentro del plazo legal, por el interesado **o su representante** o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos,

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el numeral 7 artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 y de la Ley 1437 de 2011, a los cuales el recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que, una vez evaluados los requisitos legales establecidos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., concluye que el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 1690 por medio de la cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos,

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

debe ser rechazado, por cuanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015. Esto debido a que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación del recurso de reposición consagrados en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, se observa que éste fue presentado por fuera del término legal, pues del análisis efectuado al expediente se observa que la notificación de la Resolución No.1690 del 04 de agosto del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, se surtió por correo electrónico mitrakolpossas@gmail.com según oficio de salida No. 12472 del 11 de agosto de 2025, al señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, tal y como consta en la guía de envío de la empresa de mensajería ESM Logística SAS, con fecha de entrega 2025-08-11 y fecha de leído 2025-08-12, guía que reposa en el expediente No. 14198-24, contando el recurrente con cinco (05) días hábiles siguientes para la interposición del recurso de reposición, es decir contados desde el día 13 de agosto hasta el día 20 de agosto de 2025, habiéndose radicado extemporáneo el 26 de agosto de 2025, incumpliendo con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015:

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.
(...)"

Así mismo quedó contemplado en el acto administrativo No. 1690 del 04 de agosto de 2025 por medio del cual se declara el desistimiento y se ordena el archivo de la solicitud de permiso de vertimientos, en su artículo quinto que:

"(...)

ARTÍCULO QUINTO: *Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.*

(...)"

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 constituye una norma especial dentro del sector ambiental, pues compila y reglamenta de manera integral los procedimientos, autorizaciones y competencias en esta materia. En particular, respecto de los permisos de vertimientos, el

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

artículo 2.2.3.3.5.5 establece de forma detallada el procedimiento y los recursos procedentes, precisando incluso el término para interponer recurso de reposición contra los actos administrativos que los otorgan o niegan.

Por tanto, frente a disposiciones generales contenidas en normas como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011), que regulan de manera amplia el trámite de recursos administrativos, debe aplicarse de manera preferente lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en tanto regula específicamente el procedimiento en materia de permisos de vertimientos.

La jurisprudencia ha sostenido que las normas especiales ambientales no pueden ser desplazadas por reglas generales de procedimiento, salvo que exista disposición expresa en contrario o incompatibilidad normativa insalvable (Consejo de Estado, Sección Primera, Sent. 11001-03-24-000-2006-00269-01).

En consecuencia, al resolver solicitudes, otorgar o negar permisos ambientales y decidir recursos contra tales actos, la autoridad ambiental debe aplicar prioritariamente el Decreto 1076 de 2015 como norma especial, garantizando de esta manera la seguridad jurídica, el debido proceso y la eficacia administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y al configurarse el incumplimiento a los requisitos establecidos por el decreto 1076 de 2015 como norma especial, esta Subdirección deberá proceder con el rechazo del mencionado recurso por ser presentado sin el lleno de los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del decreto 1076 de 2015, al no haber sido presentado dentro de los 5 días hábiles siguiente a la notificación electrónica del acto administrativo – Resolución No. 1690 del 04 de agosto del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**

Que para el caso sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015:

"(...)

7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma. (...)"

Por lo tanto, carece de requisitos del numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 para su procedibilidad y por ende deberá ser rechazado de plano el recurso de reposición.

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

Finalmente se aclara que si bien el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 menciona expresamente que el recurso de reposición procede contra la resolución mediante la cual se "otorga o se niega" el permiso de vertimientos, debe entenderse que dicha disposición es aplicable a todos los actos administrativos de carácter definitivo que ponen fin a la actuación, como lo es aquel que declara el desistimiento y ordena el archivo del trámite. En efecto, tanto el otorgamiento o la negación como el desistimiento producen efectos jurídicos similares, en la medida en que concluyen la actuación administrativa, razón por la cual la limitación y el término especial de cinco (5) días hábiles para la interposición del recurso resultan igualmente exigibles.

Que esta interpretación se encuentra respaldada en el principio de especialidad normativa, en virtud del cual el Decreto 1076 de 2015 constituye regulación específica para los permisos de vertimientos, prevaleciendo sobre las disposiciones generales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aplicar una regla distinta para los actos de desistimiento y archivo generaría un vacío normativo y un trato desigual entre situaciones que tienen idéntico efecto jurídico: la terminación del procedimiento.

Que, adicionalmente, el propio acto administrativo recurrido, la Resolución No. 1690 del 04 de agosto de 2025, estableció en su artículo quinto que contra el mismo solo procedía el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, circunstancia que deja en evidencia que el administrado conocía desde el momento de la notificación el término aplicable para ejercer su derecho de contradicción.

En consecuencia, y en aplicación del principio de legalidad y de la prevalencia de la norma especial sobre las disposiciones generales del procedimiento administrativo, esta Subdirección debe proceder al rechazo de plano del recurso, sin que haya lugar a pronunciamiento de fondo.

Que, en mérito de lo expuesto, La **SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

RESOLUCION No.2068 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1690 DEL 04 DE AGOSTO DE
2025 - EXPEDIENTE 14198-24"**

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 1690 del 04 de agosto del año 2025, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS"**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. dentro de la actuación administrativa relacionada con la solicitud de trámite de permiso de vertimientos para el predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, radicada bajo el No. de expediente No. **14198-24**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFIQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.511.292**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES MITRA KOLPOS S.A.S** identificada con el NIT N° **901184-466-6**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LA PALOMA** ubicado en la vereda **LA MORELIA** del Municipio de **FILANDIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **284-6825** y ficha catastral N° **632720000000000010239000000000**, al correo electrónico **mitrakolpossas@gmail.com**, en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: - PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, a costa de los interesados en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 79 de la Resolución número 988 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contenciosa SRCA – CRQ.

Revisión jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializada grado 16 – SRCA – CRQ.